



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de octubre de 2020.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Julie Viviana Gonzales Cuervo.
Demandado	Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.
Radicado	2020-2
Auto Interlocutorio	0336
Asunto	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros, indicar que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, y que la petición de pruebas sea individualizada y concreta, por su parte el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda. Sin embargo, en la demanda estudiada en el acápite de hechos numeral 25 aduce varios hechos en uno solo; en el acápite de pruebas relaciona, pero aporta de manera incompleta el código de ética del año 2017, y en el acápite de anexos no allega certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Devolver la presente demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

- 1. En el acápite de hechos, numeral 25, se relacione de manera individualizada y separada cada hecho u omisión en que se sustentan las pretensiones.
- 2. Se relacione y allegue de forma completa toda la prueba documental que pretenda sea tenida en cuenta dentro del proceso.
- 3. Se allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

El escrito de cumplimiento de los requisitos deberá reproducir íntegramente el acápite de hechos la demanda, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS; separando solo el numeral 25 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, y cuidando no quitar hechos, pues sería una reforma no autorizada.

De conformidad con el poder allegado a folio 10 del expediente, se le reconoce personería a la doctora Sandra Milena Aguiar Londoño, identificada con CC. 43.275.303 y portador de

la TP. 156.060 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Se le informa a las partes y apoderados, de conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 099 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria